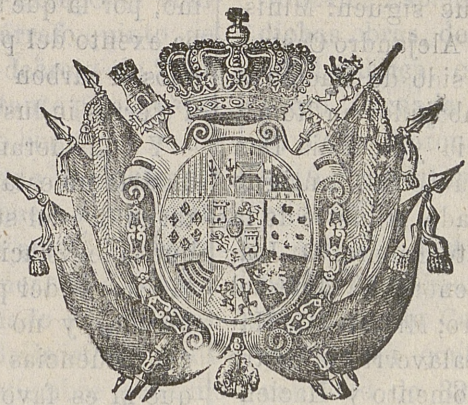


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada pital de provincia desde que se publica oficialmente en la, y desde cuatro dias despues para los demás pueblde la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas ex- tricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE GICIAL.

PRIMERA ECCION.

(Gaceta del 12 de Diciembre).

PRESIENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la pvincia de Jaen y el Juez de prime instancia de Martos, de los cues resulta:

Que en 28 de Marzo de este año se presentó enl referido Juzgado un interdicto de recobrar, á nombre de Don Francisco de la Cámara Barranco, ndado en que este venia utilizando en la fábrica de alfarería, de q es dueño, en union de otras perscas, las aguas procedentes de un harcon que D. Luis de Teba Torr había cercado, impidiendo que demandante hiciera uso de las guas de que se ha hecho mérito

Que sustanado el interdicto sin audiencia de despojante, recayó auto restitutorio que fué llevado á efecto; pero J. Luis de Teba, que en el año anterior había subastado una haza precedente de los bienes del clero derminada de los Charconés, en elual se halla situado el que se meciona, solicitó del Gobernador de Jaen que requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que el Goernador accedió á la pretension, undándose en que á la Administracion interesada en que no se anulen las ventas de fincas procedetes de la desamortizacion vendida como libres de cargas, correspnde conocer de las cuestiones retivas á las incidencias de dicha ventas, siendo una de ellas fijar ls límites y extension

de las fincas enajenadas, y citando en su apoyo los artículos 15 de la ley de 20 de Febrero de 1850, 96 y 100 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y varias decisiones de competencia, á propuesta del Consejo de Estado:

Que el Juzgado, despues de oír á la parte actora en el interdicto y al Promotor fiscal, acordó sostener su jurisdiccion, fundándose en que el acto que dió lugar al interdicto no puede considerarse como incidencia de la subasta, puesto que la competencia administrativa cesa en el momento en que la venta se consuma, ó sea cuando se entrega la cosa enajenada, y además en que la servidumbre es un derecho real del que sólo deben conocer los Tribunales de justicia, pues al Estado sólo corresponde la designacion de la finca vendida, sin que la eviccion que pudiera exigir el comprador sea bastante motivo para atribuir el conocimiento del asunto á la Administracion; y para legitimar su providencia concluia el Juez citando la ley 46, tít. 28, Partida 3.^a, y las decisiones de competencias de 5 de Marzo, 3 de Junio, 30 de Agosto y 14 de Diciembre de 1864; 9 de Marzo, 14 de Junio y 1.^o de Diciembre de 1865; 14 de Octubre de 1866, y 27 de Julio de 1868:

Que el Gobernador, separándose del dictámen emitido por la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia de Granada, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su núm. 8.^o encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que prohíbe la admision de demandas judiciales contra las fincas enajenadas por el Estado, sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la re-

clamacion gubernativa y sídole negada:

Visto el art. 174 de la misma instruccion, que establece que cuando un gravámen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca vendida y fuese declarado legitimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente:

Visto el núm. 3.^o del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á los Consejos provinciales, hoy la Sala de lo contencioso-administrativo en las Audiencias, el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas á la validéz, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion pacífica de dichos bienes.

Considerando:

1.^o Que por versar el conflicto sobre la posesion de una servidumbre, que es un derecho real, los Tribunales deben conocer del asunto, hallándose limitada la accion administrativa á la designacion de la cosa enajenada y á la ejecucion del contrato.

2.^o Que segun jurisprudencia establecida en casos análogos, los actos posesorios que, independientes de la subasta y posteriores á ella, ejecute el comprador de una finca enajenada por el Estado despues de hallarse en posesion pacífica de la misma, no pueden estimarse como incidencias de la venta, cesando por tanto la competencia de la Administracion para conocer de las cuestiones que se promuevan con motivo de dichos actos.

3.^o Que el trámite de la reclamacion gubernativa prévia á la judicial en los casos en que proceda essemejante al acto de conciliacion, y la falta de aquel trámite no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administracion.

4.^o Que segun tambien se ha establecido por jurisprudencia la eviccion y saneamiento á que pudiera estar sujeta la Hacienda, no es tampoco bastante para atribuir á las Autoridades administrativas el conocimiento de la cuestion y objeto del interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á nombre de Julian Costa y Gamon, natural y vecino de Madrid, pidiendo indulto del resto de la pena de diez años de prision mayor que le fué impuesta por la Audiencia de esta capital en causa sobre homicidio:

Considerando que el rematado lleva extinguida la tercera parte de su condena, dando pruebas de sincero arrepentimiento en tan alto grado, que se ha hecho acreedor al aprecio y distincion de sus Jefes:

Considerando que durante su procesamiento sufrió ya siete meses de prision preventiva, y que con anterioridad había observado una con-

ducta intachable, ayudando al sostenimiento de su anciana madre, todo lo que induce á la clemencia en su favor:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Visto lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á Julian Costa y Gamon la pena de prision mayor que sufre á consecuencia de la causa de que se ha hecho mérito por la de destierro.

Dado en Logroño á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Blas Cantero y Serrano, avecindado en la villa de Siles, solicitando el indulto del resto de la pena de inhabilitacion perpétua absoluta, que como accesoria le fué impuesta por la Audiencia de Granada en causa sobre homicidio:

Considerando que el rematado ha extinguido la pena principal dando pruebas de arrepentimiento, y que lleva diez años mas sufriendo la de inhabilitacion, y observando siempre una conducta intachable;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por el Consejo de Estado y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar el indulto de Blas Cantero y Serrano de la pena de inhabilitacion perpétua absoluta que sufre por la causa de que va hecho mérito.

Dado en Logroño á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

(Gaceta del 31 de Diciembre.)

MINISTERIO-REGENCIA.

DECRETOS.

Proclamado por la Nacion y el Ejército el Rey D. Alfonso de Borbon y Borbon, ha llegado el caso de usar de los poderes que por Real decreto de 22 de Agosto de 1873 se me confrieron. En su virtud, y en nombre de S. M. el Rey,

Vengo en decretar lo siguiente:

El Ministerio-Regencia, que ha de gobernar el Reino hasta la llegada á Madrid del Rey D. Alfonso,

se compondrá, bajo mi presidencia de las personas que siguen: Ministro de Estado, D. Alejandro Castro, Ministro que ha sido de Hacienda y Ultramar y Embajador en Roma; Ministro de Gracia y Justicia Don Francisco de Cárdenas, antiguo Consejero de Estado; Ministro de la Guerra el Teniente General D. Joaquin Jovellar, General en Jefe del ejército del Centro; Ministro de Hacienda D. Pedro Salaverria, Ministro que ha sido de Fomento y Hacienda; Ministro de Marina D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Ministro que ha sido de Marina y Fomento y Director de la Academia Española; Ministro de la Gobernacion D. Francisco Romero Robledo, Ministro que ha sido de Fomento; Ministro de Fomento D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, Ministro que ha sido de Hacienda y Fomento; Ministro de Ultramar D. Adelardo Lopez de Ayala, Ministro que ha sido de Ultramar.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Usando de los poderes que por Real decreto de 22 de Agosto de 1873 se me confrieron, y en su virtud y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso de Borbon y Borbon,

Vengo en resolver que D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins y Ministro de Marina, se encargue del Ministerio de Estado durante la ausencia de D. Alejandro Castro; que el Teniente General D. Fernando Primo de Rivera, Capitan general de Castilla la Nueva, se encargue del Ministerio de la Guerra durante la ausencia del Teniente General D. Joaquin Jovellar, y que D. Francisco Romero Robledo se encargue del Ministerio de Ultramar durante la ausencia de D. Adelardo Lopez de Ayala.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 15 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Ceferino AVECILLA, á nombre de la Compañía *La Minería Española*, pidiendo se declare que está exento del pago de derechos de consumo el carbon de piedra que emplea la industria minera para poner en movimiento sus máquinas y aparatos:

Considerando que la exencion solicitada está dentro del espíritu

de la orden de 16 de Octubre último, por la que se declaró que estaba exento del pago de dichos derechos el carbon de piedra dedicado á ciertas industrias:

Y considerando que si esta industria no está comprendida en la tarifa 3.^a del subsidio, es debido á que la legislacion especial del ramo la releva del pago de esa contribucion, y no seria justo que las consecuencias de una disposicion que la es favorable bajo este concepto sirva de razon para que se la grave con el impuesto de consumos, que no la corresponderia pagar si aquella no existiese;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto que la industria minera está comprendida entre las exentas del derecho de consumos del carbon de piedra en la orden citada de 16 de Octubre por el de esta clase que dedique á sus aparatos ó máquinas de vapor.

De su orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1874.—Camacho.—Señor Director general de Contribuciones é impuestos indirectos.

Ministerio de Fomento.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 16 de Noviembre último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: De orden del Señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este alto Cuerpo el expediente promovido por Doña Josefa y Doña Felipa Nongaron y Doña Francisca Molina, vecinas de Caravaca, en solicitud de que se excluya del catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia la finca denominada Las Animas, sita en término de dicha ciudad de Caravaca, y que dicen pertenecerles en propiedad y posesion.

En apoyo de su derecho acompañan á su instancia de 22 de Enero del pasado año una informacion posesoria practicada ante el Ayuntamiento de Caravaca en 18 de Diciembre de 1872, é inscrita en el Registro de la propiedad del partido en 10 de Enero de 1873, y una certificacion del Registrador del mismo partido, expedida en 5 de Diciembre del propio año de 72, relativa al dominio de dicha finca.

De esta certificacion resulta que Don Vicente Nongaron, vecino de Caravaca, compró al Estado por escritura de 19 de Noviembre de 1801 la hacienda titulada las Animas, sita en término de dicha villa, lindante por el Sur con terrenos del Estado, y de cabida 314

fanegas, de celemines y un cuartillo: que á la muerte de D. Vicente Nongaro, ocurrida en 18 de Enero de 140, se adjudicó dicha labor por cortas partes entre sus cuatro hijos Doña Felipa, D. Juan, Doña Josefa Doña Teresa Nongaron: que por escritura de 29 de Abril del mismo año vendió Doña Teresa á su hermana Doña Josefa la cuarta parte que de la misma finca le habia pertenecido; y por fallecimiento de D. Juan Nongaron, ocurrido en 10 de Julio de 1865, se adjudicó á su esposa Doña Francisca Mina la cuarta parte que á aquel correspondió. En la informacion selice que la hacienda Las Animas tiene una cabida de 857 fanegas, tres celemines y un cuartillo, de las cuales 456 fanegas tres celemines son de terreno cultivado, y 40 fanegas, nueve celemines y trece cuartillos de monte; y por un otro dicen en la misma informacion los reclamantes que mediante á quon el trascurso del tiempo los lineros de la hacienda reclamada ha variado casi en totalidad, debenciarrar la forma en que se encuena amillarada la mitad perteneciente á Doña Josefa, como así lo heen. Pasados estos antecedentes al Ingeniero Jefe del distrito, expusiste en su informe que la finca Las Animas se halla enclavada en su totalidad en los montes del Catágo, números 11 y 17: que los terrenos montuosos de la misma han sido siempre custodiados por los guardas del Estado como de dominio público, y comprendidos en las sbastas de pastos y espartos practicadas por el distrito: que por la vguedad con que se encuentran defidos los linderos del Sur ha tenido lugar un ensanche hácia los terrenos del Estado, llegando á compnderse por esta causa en la finca reclamada la loma de Enmedio, que siempre ha pertenecido á aquel, y tándose al trozo llamado las Rambas una cabida de más de 700 faagas, siendo así que en la escritura de 1801 sólo consta de 196.

La Junta consultiya, aceptando los hechos expuestos, dice que no puede atenderse la reclamacion de los interesados.

Visto el art. 3.^o del reglamento para la ejecucion de la ley de montes, que previene que la inclusion de un monte en el Catágo no prejuzga cuestion ninguna de propiedad:

Vista la Real orden de 27 de Noviembre de 1871, en cuya virtud los que reclamaren la exclusion de terrenos del Catágo deben acreditar la propiedad de los mismos exhibiendo los titulos de propiedad, si los tuvieren; y si no adolecen de defectos que los inhabiliten, se procederá á la exclusion solicitada:

Visto el art. 12 del reglamento citado, que establece que á falta de

documentos que acrediten la propiedad de un monte bastará la posesion continuada de más de 30 años:

Considerando: 1.º Que la escritura de 1801, relacionada en la certificacion del Registro de la propiedad, es título fehaciente del derecho dominical de los reclamantes á las 314 fanegas, dos celemines y un cuartillo que en el mismo título se consigna:

2.º Que la informacion posesoria que se acompaña, á más de que no podría prosperar como título supletorio con arreglo á las prescripciones de la ley hipotecaria, tampoco se acredita por ella la posesion continuada de más de 30 años en la extension de terrenos que se reclama, puesto que el Ayuntamiento certifica que los interesados vienen pagando á título de dueños solo la contribucion que se les ha repartido en el año de la informacion;

El Consejo opina que sólo procede eliminar del Catalogo las 314 fanegas, siete celemines y un cuartillo que enajenó el Estado por la escritura de 1801 á D. Vicente Nongaron, causante del derecho de los interesados, sin perjuicio de la reserva que establece el art. 8.º del mencionado reglamento á favor de los derechos de la Administracion, y dándose de todo ello el oportuno conocimiento al Ministerio de Hacienda para los efectos debidos.»

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, lo trasladó á V. S. como resolucion del asunto para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe del distrito forestal y demás efectos oportunos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1874.—Navarro.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: Dada cuenta al Presidente del Poder Ejecutivo de la República de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de Noviembre próximo pasado solicitando autorizacion para adquirir por gestion directa en la casa Krupp 30 bloks de acero fundido en primer desbaste para construir en Sevilla igual número de cañones Plasencia, como tambien el acero para las piezas del cierre y obturador, con objeto de disponer de suficiente número de piezas de aquel sistema con que poder armar nuevas baterías de montaña si fueran necesarias, ó reemplazar los cañones que por cualquier causa puedan inutilizarse; el ex-

presado Presidente, considerando este caso como de excepcion comprendido en el párrafo quinto del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, tanto por la especialidad del objeto como por no haber mas que un solo productor de aceros en condiciones á propósito para las piezas de artillería, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar en 19 de Noviembre próximo pasado, por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en el del actual, y con acuerdo del Consejo de Ministros, que el Director general de Artillería compre directamente los bloks y acero de referencia; cuyo coste, presupuestado en 29.100 pesetas, se abonará por el crédito concedido para fabricacion en el presupuesto extraordinario de Guerra del actual ejercicio, así como los gastos que ocasiona el empaque y transporte á la Península.

De orden del mismo lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1874.—Serrano.—Señor Director general de Artillería.

(Gaceta del 31 de Diciembre.)

Ministerio de Fomento.

Visto el Real decreto de 16 de Noviembre de 1863, por el que se concedió al Ayuntamiento de Málaga autorizacion para ejecutar las obras de desviacion y encauzamiento del río Guadalmedina:

Vistos el art. 18 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, y los 80, 97, 105, 203 y 204 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866:

Vista la comunicacion que con fecha 7 de Setiembre próximo pasado dirigió el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Málaga al Gobernador de la provincia manifestando que la Municipalidad carecia de medios para realizar el proyecto cuya autorizacion se le habia concedido:

Vista la exposicion presentada por los Sres. Pries y compañía y D. José Gonzalez Espejo solicitando se declare la caducidad de la concesion otorgada al Ayuntamiento de Málaga y que se les autorice para llevar á cabo las expresadas obras;

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el parecer de la Direccion general de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara caducada la autorizacion concedida al Ayuntamiento de Málaga para ejecutar las obras de desviacion y encauzamiento del río Guadalmedina.

Art. 2.º Se autoriza á los Señores

Pries y compañía y D. José Gonzalez Espejo para llevar á cabo dichas obras, declaradas ya de utilidad pública, con arreglo al proyecto formada por el Ingeniero D. Pedro Antonio de Mesa y aprobado por Real orden de 22 de Enero de 1874.

Art. 3.º Los concesionarios deberán consignar en el término de 15 dias en la Caja general de Depósitos en concepto de fianza la cantidad de 32,106 pesetas á que asciende el 1 por 100 del importe total de las obras, conforme á lo prevenido en el art. 201 de la citada ley de aguas.

Art. 4.º Dentro de un plazo de seis meses contados desde la publicacion del presente decreto, darán principio las obras de esta concesion, y quedarán terminadas definitivamente en el de cuatro años.

Art. 5.º Si conviniera á los concesionarios variar ó modificar el proyecto, deberán obtener previamente la correspondiente autorizacion del Ministro de Fomento.

Art. 6.º El replanteo y ejecucion de las obras se verificarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que este servicio ocasionare.

Art. 7.º Quedan obligados los concesionarios á la conservacion de las obras durante los cuatro años siguientes á la recepcion provisional, la que tendrá lugar al terminar estas, recibiendo definitivamente al año de estar terminadas, y quedan lo sólo para el final de dichos cuatro años la recepcion de las de conservacion del nuevo cauce.

Art. 8.º Los concesionarios no podrán trasferir esta concesion sin permiso del Gobierno en tanto no estén concluidas las obras del proyecto.

Art. 9.º Si los concesionarios faltasen á algunas de las obligaciones anteriormente consignadas, se declarará caducada la concesion quedando la fianza á beneficio del Estado.

Art. 10. Serán de propiedad particular de los concesionarios los terrenos de dominio público del cauce actual del canal de Guadalmedina que resulten saneados, dejando en los comprendidos entre el extremo inferior del cauce y la casa de Natera la calle longitudinal que se indica en el proyecto aprobado y las transversales que se aprueben oportunamente con arreglo á la legislacion vigente. En los terrenos exteriores los concesionarios respetarán los caminos y servidumbres hoy existentes.

Art. 11. Si los concesionarios solicitasen el deslinde de los terrenos ántes de comenzar los trabajos, se practicará aquel bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, levantándose el acta cor-

respondiente y siendo los gastos de cuenta de los concesionarios.

Art. 12. Los concesionarios tomarán posesion de los terrenos cuando las obras estén recibidas definitivamente.

Art. 13. Esta autorizacion se concede á perpetuidad, sin responsabilidad del Estado ni perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses de los particulares, que podrán hacer las reclamaciones que creyeran oportunas ante quien correspondiera, en la forma que previenen las leyes.

Dado en Logroño á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

TERCERA SECCION.

NUM. 348.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

En el distrito de esta Audiencia y provincia de Palencia se encuentra vacante la plaza de Médico forense del partido de Saldaña.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado de primera instancia del expresado partido dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, conforme á lo prescrito en la regla 2.ª de la orden de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid 28 de Diciembre de 1874.—Baltasar Barona.

NUM. 347.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las naturales, una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y Seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 5 de Diciembre de 1874.—El Director general, José Moreno Nieto.—Es copia: el Secretario general, Raimundo Gomez.

Don Victorino de Luna y Gonzalez,
Juez de primera instancia del dis-
trito de la Plaza de esta ciudad de
Valladolid.

Por el presente segundo edicto hago saber: que á virtud del expediente que se instruye en este Juzgado para la declaracion de herederos necesarios por consecuencia del fallecimiento intestado de Don Luis Arregui Jalon, ocurrido en la ciudad de Córdoba el tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, á los dos y medio años de edad; y de conformidad con lo que que dispone el artículo trescientos sesenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia del Don Luis Arregui Jalon, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la fijacion del último edicto en los pueblos en que se verifique, se presenten en este Juzgado en forma legal á hacer uso del derecho de que se crean asistidos, haciéndose constar no haberse presentado hasta el dia mas que su padre Don José María de Arregui que tiene solicitada la declaracion de heredero de su citado hijo el Don Luis.

Dado en Valladolid á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro. — Victorino de Luna. — Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue:

«Con esta fecha se dice al Jefe económico de Orense lo que sigue: —El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general con fecha 5 de Noviembre próximo pasado lo que sigue:—Excelentísimo Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada á la misma por la Administracion económica de Orense respecto á si las industrias de vendedores de sal comun ó purificada; de tabacos de todas clases procedentes de Ultramar y de aceite mineral y gasmille, devengan las cuotas respectivas con separacion de la que corresponde por cualquiera otra que al propio tiempo se ejerza, segun prescribe la base 6.^a, letra B de la ley de 26 de Diciembre de 1872, cuya disposicion se halla contrariada por el art. 21 del reglamento de 20 de Mayo último.

Considerando que el art. 1.^o de la ley de 6 de Agosto del año pró-

ximo pasado puso en fuerza y vigor para el año económico de 1873-74 el presupuesto del año anterior con algunas modificaciones y que así como en el de 1872-73 se establece en la base 6.^a, letra B, que se imponga y exija, con separacion de otra cuota las que se hayan señalado á las expresadas industrias la misma disposicion se encuentra repetida en la ley citada de 6 de Agosto puesto que no aparece modificada; y

Considerando que aun cuando en el reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873 no resultan especialmente gravadas en los casos á que se refiere las materias mencionadas, la ley de presupuestos es posterior y por tanto sus preceptos

son los que deben cumplirse; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha resuelto que las industrias de sal comun ó purificada, de tabacos de todas clases procedentes de Ultramar y aceite mineral y gasmille devenguen las cuotas respectivas con separacion é independencia de cualquiera otra otra que se ejerza. —De orden del mismo Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. —De la propia orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para iguales fines y como resolucion á su consulta fecha 24 de

Abril.—Y esta Direccion general lo traslada á V. S. para su conocimiento é iguales fines.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, y los industriales que se hallan comprendidos en la preinserta orden á fin de que en el término de 15 dias de su insercion remitan á esta Administracion los expresados Sres. Alcaldes relacion de los que se dedican á la venta de sal, tabacos y aceite mineral y gasmille conforme al modelo que se inserta á continuacion.

Valladolid 27 de Diciembre de 1874.—El Jefe económico, P. S., Manuel Sevilla.

Modelo que se cita.

Relacion de los individuos que en este distrito municipal se hallan dedicados á la compra y ventas de sal comun y purificada, tabacos habanos, aceite mineral y gasmille que deben ser dados de alta en la matricula de la contribucion del corriente año, conforme á la orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de 5 de Noviembre último.

Número de orden.	Nombres de los industriales.	Calles donde se hallan establecidos.	Industria que ejercen.	Deben ser dados de alta por la de
1	Juanes (D. Pedro).	Rua 7..	Tienda de comestibles..	Petróleo y sal comun.
2	Cuevas (D. Andres)..	Nueva 24.	Tienda de quincalla..	Tabacos de todas clases procedentes de Ultramar.
3	Remigio (D. Antonio).	Tigne 8..	Tegidos..	Gasmille y sal purificada.

Fecha.

El Alcalde,

El Secretario,

Num. 352.

GUARDIA CIVIL.
VALLADOLID.

Oficina del Detall.

El dia 4 de los corrientes y á las doce de su mañana, tendrá efecto la venta en pública licitacion de cinco caballos dados por desecho, y se anuncia para que los que deseen interesarse concurren á la casa cuartel de la Guardia civil en el dia y hora indicada.

Valladolid 1.^o de Enero de 1875.
—El segundo Jefe primero accidental, Nicolás de las Cuevas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

Hay de venta en los almacenes de cajo de esta compañía en Valladolid unos 30.000 kilogramos próximamente de hierro colado viejo, procedentes de piezas rotas de maquinaria.

Los que deseen interesarse en su adquisicion pueden dirigir sus proposiciones al efecto hasta las tres de la tarde del dia 5 de Enero próximo al Sr. Ingeniero Jefe del Ma-

terial y Traccion de la misma en Valladolid.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado y siguientes términos:

Modelo de proposicion.

El que suscribe D....., residente en....., ofrece comprar la partida de 30.000 kilogramos próximamente de hierro colado viejo que tiene de venta la compañía del ferrocarril del Norte en sus almacenes de Valladolid al precio de..... el kilogramo.

Se saca á subasta pública extrajudicial siete lotes madera de Olmo de la ribera de las Conejeras, propiedad del Excmo. Sr. Duque de Alba, en Coca.

El remate tendrá lugar el dia 15 de Enero próximo á las once de su mañana; en la casa de Administracion de S. E. en esta villa, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la misma, para todos los que quieran enterarse.

Coca 23 de Diciembre de 1874.—El Administrador de S. E., José Folguera.

OLMOS EN VENTA.

En la dehesa titulada de Tovilla, propia de la Excmo. Sra. Condesa viuda del Montijo, sita en el término jurisdiccional de Tudela de Duero, por la que cruza la carretera de Peñafiel, se hallan de venta 400 pies de olmo de 14 á 18 pulgadas de diámetro al corte ó tronco y de superior calidad, los cuales se enagenarán en junto, ó en lotes, á voluntad de los compradores. En la villa de Mojados casa de D. Norberto Sanz, administrador de la finca, darán razon del precio, pliego de condiciones y demás que deseen saber las personas que en su adquisicion quieran interesarse y se admitirán cuantas proposiciones se hagan hasta el dia 10 de Enero próximo en que se verificará su venta en pública licitacion extrajudicial.

PASTOS.

Se arriendan para 300 cabezas los del monte del Sr. Tablares, sito en Megeces de Iscar: tiene buenos bebederos al Rio Cega y abundantes pastos.